

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 45 /2025

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO CONSISTENTE EN NAUFRAGIO MOTONAVE NAVIGAMUS CP-05-4689 RADICADO No. 15012025003.

**PARTES:** CAPITÁN, PROPIETARIO, ASEGURADORA MOTONAVE NAVIGAMUS Y DEMAS INTERESADOS.

**AUTO:** CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) MEDIANTE EL CUAL EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA (E), ORDENO PRESCINDIR DE LA PRUEBA DE PERITAZGO ORDENA EN AUTO DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2025 Y EN CONSECUENCIA ORDENO DE OFICIO REQUERIR EN UN TERMINO NO MAYOR A 20 DIAS INFORME EL ESTADO ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRE LA NAVE, DONDE SE ENCUENTRA UBICADA, QUE DAÑOS SUFRIO LA MISMA A CAUSA DEL SINISTRO, INDICAR SI YA SE ENCUENTRA OPERATIVA Y EN CASO CONTRARIO LAS RAZONES PORQUE NO, ASIMISMO INDICAR QUE EMPRESA LLEVO A CABO EL PROCESO DE REFLOTE DE LA NAVE. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. CAPITAN DE CORBETA DIEGO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA (E).

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 18:00 HORAS.

  
AS13 MIREN SHI GRAU ALCALÁ  
SECRETARIA SUSTANCIADORA SECCIÓN JURÍDICA CP05.





# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



## Capitanía de Puerto de Cartagena

Cartagena de Indias D., T., y C., 27 de octubre de 2025

Referencia: 15012025-003

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

### EL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA (E)

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el numeral 08 del artículo 3 del decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, y el artículo 25 y siguientes del decreto ley 2324 de 1984.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejor proveer, debido a los siguientes,

### CONSIDERANDO

Que mediante auto de fecha 27 de marzo del 2025, dio inicio a la investigación Jurisdiccional por siniestro marítimo – naufragio, con ocasión a los hechos informados por el señor Cesar Camargo Berrio, inspector Marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en donde puso en conocimiento los hechos sucedido con la motonave denominada NAVIGAMUS, identificada con matrícula CP-05-4689, en el sector cerca a isla de Barú.

Que, en citado auto, el despacho en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el siniestro, determinar la eventual culpabilidad y responsabilidad si a ello hubiera lugar y el avalúo de los daños ocurridos ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- 1) *Alléguese informe de hechos de fecha 20 de marzo del 2025, relacionado con la presente la investigación, suscrita por el representante legal de la empresa NAVIGAMUS S.A.S, propietario y/o armadora de la Nave Navigamus.*
- 2) *alléguese por conducto de la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, los certificados estatutarios de la nave NAVIGAMUS con matrícula CP-05-4689, datos concernientes a la agencia Marítima de la nave en caso de que lo tuviera, copia de la solicitud de zarpe para el día 20 de marzo del 2025, copia de la licencia de navegación de los señores ROBBIE JOSE AVILA BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.684.684 y LUIS 2 ALBERTO BLANQUICETT CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No.*





Identificador: ZADP U9TE KC1Mq xETI D3j MXGN m1o=

- 1.047.404.545, asimismo se aporte datos de contacto de estos. Téngase como prueba.
- 3) Descargar de la página oficial correspondiente al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrografías del Caribe, informe mete marino para la fecha comprendida entre el 19 y hasta el 21 de marzo de 2025, téngase como prueba.
  - 4) Designese Perito en Navegación y Cubierta, con el propósito que efectué una inspección a la nave, emitiendo concepto sobre los hechos que hoy son materia de investigación estableciendo circunstancias en las cuales se produjo el naufragio de la nave, descripción de los daños que pudieron presentarse con el naufragio presentado, el avalúo de los daños, determinar la posible causa de los hechos ocurridos, establecer si la nave se encuentra en perfectas condiciones para zarpar y demás datos que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
  - 5) Fíjese el día 22 de abril 2025, a las 09:00 horas para realizar la primera diligencia de audiencia, en la que se escuchará en declaración bajo la gravedad de juramento a los señores Capitán, Proel, Propietario y Armador de la nave NAVIGAMUS, al representante legal o quien haga sus veces de la compañía Seguros que haya expedido la póliza accidentes personales colectivos de la citada motonave, involucrada en el siniestro marítimo sucedido el 20 de marzo de 2025. A esta audiencia deberán asistir acompañados de apoderado, así como el deber de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 y 6 del artículo en mención, a través del cual los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente: a) Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado b) Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga; c) Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; d) Los fundamentos de derecho que invoque; e) Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que deseé se decreten por el Capitán de Puerto; f) La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales.; La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.
  - 6) Practíquense todas las demás pruebas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Que el Despacho en su ejercicio de revisión y autorregulación, evidenció que dentro del expediente se practicaron casi en su totalidad todas las pruebas decretadas en el auto de fecha 27 de marzo del 2025, a excepción de la designación de un peritazgo de la nave, sin embargo al analizar el expediente encuentra esta autoridad que la misma, no resulta conducente para esclarecer los hechos objeto de la presente investigación, dado que esta puede suplirse de otro medio probatorio tales como informes u otros medios probatorios.

En ese sentido, dando aplicación a lo establecido el artículo 175 del CGP el cual dispone que, las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado y a partir de una aplicación analógica de esta, considera el despacho que se puede prescindir de la prueba decretada de oficio porque la misma no se ha practicado.

Por otro lado, es importante recordar que es deber del juez, en la medida en que las pruebas y evidencias así lo permitan, encontrar la verdad de los hechos para garantizar justicia. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **SU768/14** dijo:

*"(...) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material"". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material (...)"*. Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el procedimiento establecido en la Ley 2324 de 1984, norma especial que rige esta clase de procesos indica que y antes cerrar la etapa de investigación, esta autoridad puede decretar pruebas de oficio<sup>1</sup> las que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual considera imprescindible decretar una prueba dirigida al propietario de la nave NAVIGMUS, a fin de que este remita un informe del estado actual en que se encuentra la nave, donde se encuentra ubicada, que daños sufrió la misma, indicar si ya se encuentra operativa y en caso contrario las razones por que no, asimismo indicar que empresa llevo a cabo el reflote de la nave, lo anterior resulta imprescindible para tomar una decisión de fondo dentro de la presente actuación.

Lo anterior encuentra total asidero con los principio de derecho a probar y principio de necesidad de la prueba, fijados en nuestro ordenamiento Constitucional donde se ha erigido además de componente del debido proceso, en una garantía fundamental

<sup>1</sup> Artículo 42 decreto ley 2324 de 1984. Apreciación de pruebas. Las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el Capitán de Puerto podrá decretar de oficio las que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos siempre y cuando aún no se haya cerrado la investigación. Todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de las audiencias se resolverán en ellas y las decisiones quedarán notificadas allí mismo.





Identificador: ZADP U9TE KCMq xETI D3j MXGN m1o=

autónoma<sup>2</sup> para toda persona que ostente el carácter de parte o interveniente, o que pretende serlo en un futuro proceso. De conformidad con la Carta Política y la ley, dicha garantía consistente en la exigencia al Juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de propender por la formación de la convicción de éste sobre la verdad de los hechos que son presupuesto del derecho o del interés material que se disputa<sup>3</sup>.

En relación a la necesidad del informe como medio de prueba conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos, resulta importante traer a colación lo manifestado por el maestro Hernando Devis Echandía en su compendio de derecho procesal<sup>4</sup> al explicar:

*"(...) para iniciar que no es extraño que la prueba por informe se confunda o guarde similitud con otros medios probatorios, incluyendo el dictamen pericial cuando el informe pedido es técnico, así incluso lo ha expresado desde mucho tiempo atrás la doctrina (...)"*

*"La naturaleza jurídica de esos informes depende de la especie de prueba que sustituyen. Por consiguiente, si el informe contiene una simple relación de hechos, se tratará de un testimonio escrito, y si contiene juicios de valor, conceptos técnicos, científicos o artísticos, se estará en presencia de un dictamen técnico *sui generis*, en cuanto no hay propiamente una designación de perito, ni posesión y juramento previos para cada caso, sino que se utiliza al funcionario que en forma permanente desempeña esas actividades en el órgano respectivo, por disposición de la ley, y que ha prestado un juramento general en el momento de asumir el cargo" ( negrilla, subrayado y cursiva fuera el texto original)*

Dicho medio de prueba se encuentra regulado en el artículo 275, 276 y 277 del CGP, norma que regula la práctica de este medio probatorio, el cual manifiesta lo siguiente:

**"ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

*Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse."*

**ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -393 de 2004

<sup>3</sup> Ver al respecto: RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*. En: *Revista Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia: Medellín*, Vol. 64, N° 143, (2007) págs. 182 -206.

<sup>4</sup> Tomo II. *Pruebas Judiciales*. Editorial ABC 1998. Pág. 377



demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados" (negrilla fuera del texto)

Por último, artículo 164 del Código General del Proceso indica que **toda decisión judicial** debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El referenciado imperativo normativo procesal es un desarrollo positivo del decantado principio de necesidad de la prueba; sobre el cual también se ha enseñado:

*"La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez. (arts. 174 C.P.C. y 232 C.P.P.). Utilizamos la palabra necesidad como "todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir" (art. 174 del C. de P.C.). Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto, no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso, o en ideaciones o en conocimientos privados del juez."<sup>5</sup>*

En consecuencia, esta autoridad considera necesario lograr un mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto en el art 170 <sup>6</sup>, el suscrito capitán de puerto de Cartagena (E)

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba Desígnese Perito en Navegación y Cubierta, ordenada en auto de fecha 27 de marzo del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** de oficio la siguiente prueba:

- *Requerir en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a la sociedad NAVIGAMUS S.A.S, propietaria de la nave*

<sup>5</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. 16<sup>a</sup> Edición, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2007, págs. 73-74.

<sup>6</sup> Art. 170. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*



denominada NAVIGAMUS, identificada con matrícula CP-05-4689, a fin de que rinda un informe detallado donde se absuelva los siguientes interrogantes: informar el estado actual en que se encuentra la nave, actualmente donde se encuentra ubicada, que daños sufrió la misma a causa del siniestro, indicar si ya se encuentra operativa y en caso contrario las razones por que no, asimismo indicar que empresa llevo a cabo el proceso de reflote de la nave. So pena de la imposición de sanciones conforme lo establece el artículo 276 de C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **DIEGO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ**  
Capitán de Puerto de Cartagena (E)